

INE/CG23/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR AMALIO AUGUSTO OCAMPO RODRÍGUEZ Y OTROS, EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El veintiuno de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito firmado por Amalio Augusto Ocampo Rodríguez, Octaviano Ruiz Valencia, Leticia Escamilla Pérez, Viviana Guadalupe Aguilar Castellanos, Alejandro Calderón Salazar, Lucinda Zarao Morales, María Elena González Rodríguez, Gloria Patricia Hernández López, Antonio del Ángel Flores, Raúl Montes Pérez Gustavo Días Arias, María del Carmen López Castillo, Sergio Iván Sánchez López, Felipa Neri Sánchez, Patricia Olivas y María Teresa Cabrales Sanguino, ostentándose como integrantes del Foro Permanente para la Educación Cívica y la Participación Democrática/OSC, mediante el cual interpusieron denuncia en contra de las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (en adelante IEPC), por actuar con negligencia, ineptitud y descuido, así como por dejar de desempeñar las labores o funciones que tienen a su cargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Visible a fojas 1 a 6 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

Lo anterior, porque, supuestamente, las y los Consejeros Electorales decidieron aumentar las percepciones económicas que recibían; omitieron crear Lineamientos que hicieran prevalecer la paridad de género; aprobaron listas de candidatos a integrar cargos en ayuntamientos y diputaciones, incumpliendo con el principio de paridad; así como porque, supuestamente, existieron irregularidades en los datos obtenidos por el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

II. ESCRITO DE ALCANCE.² El inmediato veinticinco de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral un escrito de alcance a la queja antes referida, el cual mediante se tuvo por no presentado por carecer de firma autógrafa.³

III. REGISTRO, RESERVA Y PREVENCIÓN.⁴ El veintinueve de mayo del mismo año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad Técnica), dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, registrándola con la clave de expediente citado al encabezado; se reservó la admisión de la denuncia, así como el emplazamiento respectivo y se ordenó prevenir a los denunciados a efecto de que acreditaran la representación de su organización o en su caso señalaran un representante común, y ofrecieran las pruebas pertinentes.

SUJETO PREVENIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	DESAHOGO DE PREVENCIÓN
Amalio Augusto Ocampo Rodríguez	INE-UT/8220/2015 ⁵ 9/06/2015	17/02/2016 ⁶
Octaviano Ruiz Valencia	INE-UT/8221/2015 ⁷ 9/06/2015	
María Elena González Rodríguez	INE-UT/8222/2015 ⁸ 10/06/2015	
Alejandro Calderón Salazar	INE-UT/8223/2015 ⁹ 9/06/2015	
Leticia Escamilla Pérez	INE-UT/8224/2015 ¹⁰ 9/06/2015	

² Visible a fojas 23 a 27 y sus anexos en fojas 28 a 34 del expediente,

³ No obstante, se precisa que el escrito de alcance planteaba tanto los hechos descritos en el escrito original de queja, así como en el escrito de desahogo de prevención.

⁴ Visible a fojas 18 a 21 del expediente.

⁵ Visible a fojas 38 a 41 del expediente.

⁶ Visible a fojas 145 a 176 y sus anexos en fojas 177 a 240 del expediente.

⁷ Visible a fojas 42 a 45 del expediente.

⁸ Visible a fojas 46 a 56 del expediente.

⁹ Visible a fojas 54 a 57 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 58 a 61 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

Viviana Guadalupe Aguilar Castellanos	INE-UT/8225/2015 ¹¹ 9/06/2015	
Gustavo Días Arias	INE-UT/8226/2015 ¹² 10/06/2015	
Lucinda Zarao Morales	INE-UT/8227/2015 ¹³ 10/06/2015	
María del Carmen López Castillo	INE-UT/8228/2015 ¹⁴ 10/06/2015	
Sergio Iván Sánchez López	INE-UT/8229/2015 ¹⁵ 10/06/2015	
Gloria Patricia Hernández López	INE-UT/8230/2015 ¹⁶ 10/06/2015	
Raúl Montes Pérez	INE-UT/8231/2015 ¹⁷ 10/06/2015	
Felipa Neri Sánchez	INE-UT/8232/2015 ¹⁸ 10/06/2015	
María Teresa Cabrales Sanguino	INE-UT/8233/2015 ¹⁹ 10/06/2015	
Antonio del Ángel Flores	INE-UT/8234/2015 ²⁰ 10/06/2015	
Patricia Olivas	INE-UT/8235/2015 ²¹ 10/06/2015	

IV. PRIMER REQUERIMIENTO.²² Con el propósito de contar con la información necesaria para resolver el presente asunto, el Titular de la Unidad Técnica, mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil quince, requirió al Secretario Ejecutivo del IEPC, a efecto de que remitiera diversos acuerdos del Consejo General de ese Instituto y demás documentación relacionada con la modificación de remuneraciones que perciben las y los consejeros. Dicho requerimiento fue atendido el ocho de julio del dos mil quince.

V. SEGUNDO REQUERIMIENTO.²³ El trece de julio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica dictó un acuerdo mediante el cual volvió a requerir al Secretario Ejecutivo del IEPC a efecto de que remitiera la convocatoria y el acta

¹¹ Visible a fojas 62 a 65 del expediente.

¹² Visible a fojas 66 a 72 del expediente.

¹³ Visible a fojas 73 a 80 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 81 a 88 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 89 a 96 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 97 a 104 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 105 a 112 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 113 a 120 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 121 a 128 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 129 a 136 del expediente.

²¹ Visible a fojas 137 a 143 del expediente.

²² Visible a fojas 241 a 243 del expediente.

²³ Visible a fojas 591 a 593 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

de la sesión especial de Consejo General que tuvo verificativo el diecinueve de abril de dos mil quince; también para que informara el trámite que se le dio al escrito presentado por el Consejero Electoral David Cuba Herrera. Dicho requerimiento fue atendido el veinte de julio del mismo año.

VI. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA.²⁴ El diez de noviembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo mediante el cual admitió la denuncia y ordenó citar a la consejera denunciada a la audiencia de ley, para que estuviera en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

CONSEJEROS DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Maday Merino Damián	INE-UT/13594/2015 ²⁵ 17/11/2015
Claudia del Carmen Jiménez López	INE-UT/13595/2015 ²⁶ 17/11/2015
David Cuba Herrera	INE-UT/13596/2015 ²⁷ 17/11/2015
José Óscar Guzmán García	INE-UT/13597/2015 ²⁸ 17/11/2015
Miguel Ángel Fonz Rodríguez	INE-UT/13598/2015 ²⁹ 17/11/2015
Jorge Enrique Gómez Hernández	INE-UT/13599/2015 ³⁰ 19/11/2015
Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo	INE-UT/13600/2015 ³¹ 17/11/2015

VII. AUDIENCIA³². El veintiséis de noviembre de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito³³ de los denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

VIII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.³⁴ El doce de enero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica acordó la admisión y desahogo de las

²⁴ Visible en fojas 740-742 del expediente.

²⁵ Visible en foja 757 del expediente.

²⁶ Visible en foja 765 del expediente.

²⁷ Visible en foja 789 del expediente.

²⁸ Visible en foja 753 del expediente.

²⁹ Visible en foja 797 del expediente.

³⁰ Visible en fojas 781 del expediente.

³¹ Visible en foja 773 del expediente

³² Visible en fojas 764-771 del expediente.

³³ Visible en fojas 784-1072 del expediente.

³⁴ Visible en fojas 1581-1583 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

pruebas documentales ofrecidas por los denunciados dada su propia y especial naturaleza. En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

IX. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Con el propósito de allegarse de más elementos para resolver el presente asunto, mediante proveídos uno de julio³⁵ y quince de agosto³⁶ dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica, requirió al Secretario Ejecutivo del IEPC diversa información relacionada con las prevenciones formuladas a los partidos políticos en materia de paridad, así como respecto al registro de candidatos. A continuación se detallan las diligencias en comento:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del IEPC	INE-UT/8291/2016 ³⁷ 6/07/2016	S.E./3058/2016 ³⁸ 11/07/2016
	INE-UT/9248/2016 ³⁹ 19/08/2016	S.E./3275/2016 ⁴⁰ 29/08/2016

X. ALEGATOS.⁴¹ El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis el Titular de la Unidad Técnica dio vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, manifestaran por escrito, en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44,

³⁵ Visible a fojas 1790-1792 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 1942-1945 del expediente.

³⁷ Visible a foja 1801 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 1804-1941 del expediente.

³⁹ Visible a foja 1953 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 1957 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 2503-2504 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de Remoción).

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que el presente procedimiento versa sobre la posible comisión de actos atribuibles a las y los Consejeros Electorales del IEPC, las cuales pueden dar lugar a alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, segundo párrafo, de la referida Ley General de Instituciones, derivado de presuntas faltas relacionadas con omisión de emitir Lineamientos para garantizar la paridad de género; por aprobar listas de candidatos a integrar cargos en ayuntamientos y diputaciones sin revisar o verificar que cumplieran los principios de paridad de género y por supuestas irregularidades en los datos obtenidos por el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Por otra parte, esta autoridad electoral es incompetente para pronunciarse sobre el presunto aumento indebido de las percepciones económicas de los Consejeros Electorales del IEPC, como se analizará en el siguiente apartado.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El artículo 3 del Reglamento de Remoción, establece que, a falta de disposición expresa, se podrá aplicar, en lo que no se opongan, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Así, en el caso particular, esta autoridad electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida en el artículo 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias (actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer), el cual es del tenor siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 46.

(...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

IV. *El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

En la especie, lo relativo al salario de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales y, en general, lo concerniente al presupuesto de egresos de las entidades federativas, es competencia del ámbito local y, en caso de incumplimiento, corresponde a las autoridades locales sancionarlo con base en las leyes estatales que al efecto hayan emitido las instancias competentes.

Así, el artículo 116, fracción II, párrafos cuarto y quinto de la Constitución, establecen por un lado que corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente y al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de la propia Constitución, y por el otro que los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone percibirán sus servidores públicos.

El último párrafo del artículo 127 constitucional, por su parte, establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

De lo anterior se advierte, por un lado, que la propuesta de tabulador de salarios de los Consejeros Electorales de los OPLES y la fijación de sus remuneraciones son atribuciones que corresponden, respectivamente, a los propios Consejeros y a las Legislaturas de los Estados; y por otro lado, que es competencia de las autoridades locales expedir las leyes para hacer efectivo el contenido de artículo 127 constitucional (que establece las bases para las remuneraciones de los servidores públicos) y las disposiciones constitucionales relativas, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en ese artículo.

Por tanto, lo denunciado por los quejosos, relativo al presunto aumento indebido de las remuneraciones de las y los Consejeros Electorales del IEPC, correspondería analizarlo a una instancia competente que tenga facultades para ello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

No obstante, el artículo 110 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, expedida el tres de julio de dos mil catorce, establece, entre otras cuestiones, que la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas que cometan las y los Consejeros Electorales del IEPC, e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de la Ley General.

En consecuencia, esta autoridad concluye que, por lo que hace al aumento indebido de percepciones de las y los Consejeros Electorales del IEPC, se actualiza la causal de **improcedencia por incompetencia**, establecida en el artículo 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias (actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer), por lo que se **sobresee** el presente procedimiento, por lo que respecta a este rubro, en términos de lo establecido por el artículo 40, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Remoción.

En este contexto, remítase copia certificada del expediente en que se actúa a la Contraloría Interna del Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en derecho corresponda.

Falta de personería. Las y los consejeros denunciados alegan que la queja debió tenerse por no presentada y archivarse como asunto concluido, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, en relación con el 37, fracción IV, y 38, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Remoción, consistente en que los promoventes no acreditaron su personalidad para actuar en representación del Foro Permanente para la Educación Cívica y Participación Democrática/OCS.

En ese contexto, afirman que dicha organización no tiene la potestad legal para acudir ante esta autoridad a presentar una denuncia en su contra.

Esta autoridad electoral nacional considera que **no le asiste la razón a los denunciados**, por lo siguiente.

En términos de las disposiciones reglamentarias invocadas, el procedimiento de remoción podrá iniciar a instancia de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier persona física o moral, caso en el que deberá hacerse por escrito, a través de sus representantes y, ante la falta de documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, se podrá formular una prevención para subsanar tal requisito.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

En particular, los promoventes fueron prevenidos para que señalaran a la persona que, en términos de la ley, ostenta la representación de dicha organización, apercibidos que, de no hacerlo, se les tendría compareciendo por propio derecho, para lo cual podrían designar un representante común de entre ellos.

Ante tal acto, los denunciantes designaron a los ciudadanos Amalio Augusto Ocampo Rodríguez y Octaviano Ruiz Valencia para actuar en nombre del resto de los denunciantes, por lo cual se les tuvo por cumplida la prevención y presentado el escrito de queja por propio derecho.

Respecto a lo anterior, no debe perderse de vista que para instaurar un procedimiento de remoción, cualquier persona física puede presentar una denuncia sin que le sea exigible otro requisito adicional para acreditar la calidad con la que comparece a presentar la denuncia, en razón de lo anterior, no resulta aplicable la causal de improcedencia hecha valer por las y los consejeros denunciados.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

A) Planteamiento central de la parte denunciante

Los denunciantes pretenden que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral remueva a las y los Consejeros Electorales del IEPC, ya que, desde su perspectiva, han desplegado conductas contrarias a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, porque, presuntamente i) no emitieron Lineamientos para garantizar la paridad de género en el registro de candidatos a los cargos de diputados e integrantes de ayuntamientos; ii) aprobaron los registros de candidaturas a esos cargos sin que cumplieran con el principio de paridad, y iii) porque supuestamente existieron irregularidades en los datos obtenidos por el Programa de Resultados Electorales Preliminares, aunado a que en la página de internet del IEPC no constan las actas de sesión de la comisión temporal de ese Programa de Resultados.

B) Defensa de los denunciados

Los denunciados niegan haber llevado a cabo actos que encuadren en los supuestos de remoción previstos en el artículo 102, numeral 2, incisos b), y f), de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por las siguientes razones:

- Respecto a la imputación en la que son señalados por no emitir Lineamientos para garantizar la paridad de género, afirman que es falso, porque el Secretario Ejecutivo del IEPC informó a los partidos políticos que la postulación de candidatos debía ser conforme a lo establecido en el artículo 186, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado, salvaguardando la paridad de género, independientemente del lugar que ocupen en la planilla, siempre que eso resultara viable y no afectara sus procesos internos de selección de candidatos.
- Niegan categóricamente haber incurrido en omisiones relacionadas con las reglas aplicables a la paridad de género.

Afirman que la Constitución y la Ley Electoral de la entidad en mención, con excepción de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, no prevén de manera taxativa la forma en que se debe cumplir con el principio de paridad de género en todas las candidaturas.

Refieren que se les informó a los partidos que de las diecisiete candidaturas a presidencias municipales procuraran postular nueve de un género y el resto de otro, en la medida que los procesos internos lo permitieran.

Manifiestan que con base en las disposiciones aplicables, el Consejo General del IEPC en los acuerdos CE/2015/029 y CE/2015/030, aprobó las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a diputados locales, presidentes municipales y regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

- Alegan que en marzo y abril de dos mil quince, el IEPC organizó con otras instituciones -entre ellas, la Sala Regional Xalapa y el Instituto Nacional Electoral- diversos foros y eventos relacionados con la participación de las mujeres en la política, a los cuales estuvieron convocados, la sociedad civil y partidos políticos.

- Al referirse a los medios de impugnación promovidos para controvertir los acuerdos CE/2015/029 y CE/2015/030, exponen que: por una parte el Tribunal Electoral del Estado desestimó los argumentos relacionados con la omisión de emitir Lineamientos sobre la aplicación de la paridad de género en la postulación de candidaturas; y, por otro lado, refieren que la Sala Regional Xalapa, al conocer

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

el medio de impugnación ya disponía de otros criterios jurisprudenciales para garantizar las reglas de paridad.

- Finalmente, los denunciados estiman que la queja es genérica porque no se precisa en qué consistieron los errores del Programa de Resultados Electorales Preliminares, pues de manera subjetiva, sólo se afirma que los datos deberían capturarse de manera inmediata.

Afirman que los acuerdos de la Comisión Temporal para el Programa de Resultados Electores Preliminares fueron analizados en el Consejo General.

C) Litis

Una vez expuestos los planteamientos de las partes, se debe dilucidar si las y los Consejeros Electorales estatales de Tabasco: i) si omitieron emitir Lineamientos para garantizar el cumplimiento a las reglas de paridad de género en la postulación de candidatos, ii) si aprobaron las listas de candidaturas en contravención a dicho principio de paridad; y iii) si cometieron irregularidades en la ejecución del Programa de Resultados Electores Preliminares y, en su caso, si se actualizan o no las causales de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D) Hechos acreditados

Obra en autos la siguiente documentación:

b) Copia certificada del oficio S.E./1142/2015,⁴² del Secretario Ejecutivo del IEPC, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el IEPC.

En el documento de referencia se aprecia que el funcionario electoral da respuesta a la consulta planteada por el partido político con relación al criterio que debe ser aplicado para garantizar la paridad de género en la integración de ayuntamientos en el estado.

c) Copia certificada de los acuerdos CE/2015/029⁴³ y CE/2015/030⁴⁴ aprobados por el Consejo Estatal el IEPC el veinte de abril de dos mil quince.

⁴² Visible en la foja 832 del expediente.

⁴³ Visibles en las fojas 253 a 371 del expediente.

⁴⁴ Visibles en las fojas 372 a 452 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

En dichos documentos se determinó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a diputados locales, presidentes municipales, y regidores por el principio de mayoría relativa, así como a las candidaturas de diputados locales y regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente.

d) Disco compacto con la versión electrónica de los acuerdos del Consejo Estatal CE/2014/033, -en el que fue creada la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco- y CE/2015/015, CE/2015/021, CE/2015/022, CE/2015/031, CE/2015/042, CE/2015/043, relativos a diversas propuestas hechas por la mencionada Comisión, respecto de diversos procedimientos y actos vinculados con ese programa.

Las pruebas descritas en los incisos a), b) y c) que anteceden son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas, expedidas por el Secretario Ejecutivo del IEPC, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, numeral 4, incisos c) y d), 16, numerales 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, invocado en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

La prueba reseñada en el inciso d), evidencia que existe los acuerdos que en ella se contiene, y su contenido será valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numerales 4, incisos b) y c), 6, y 16, numerales 1 y 3, de la citada Ley General, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el referido artículo reglamentario, así como de lo considerado en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.⁴⁵

E) Análisis las causales de remoción a la luz de los hechos denunciados

Esta autoridad nacional electoral considera que no se configura ninguna acción que transgreda la normativa electoral y actualice alguna de las causas graves para la remoción de las y los Consejeros Electorales del IEPC por las razones que se exponen a continuación:

⁴⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2017. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256

1) Presunta omisión de emitir Lineamientos sobre la paridad de género.

Esta autoridad nacional electoral considera que las y los consejeros denunciados no actuaron con negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, ni dejaron de desempeñar las mismas, en relación a la supuesta omisión de emitir Lineamientos para hacer respetar o prevalecer la paridad de género en el Proceso Electoral 2014-2015, por las consideraciones que se exponen a continuación:

El artículo 115, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco establece el catálogo de atribuciones del Consejo Estatal, de las cuales no se desprende la de emitir Lineamientos en materia de paridad de género.

De lo anterior, se advierte que al no existir disposición legal que prevea el deber del Consejo Estatal de llevar a cabo la emisión de Lineamientos, en esa materia, no se puede afirmar que incurrieron en una omisión.

No obstante lo anterior, está acreditado en autos que la autoridad electoral estatal realizó diversas acciones tendentes a esclarecer cómo debía ser aplicado el principio de paridad en la postulación de candidaturas.

Se afirma lo anterior, porque mediante oficio SE/1142/2015, el Secretario Ejecutivo del IEPC, por instrucciones de las y los Consejeros Electorales ahora denunciados, informó a los representantes de los partidos políticos acreditados ante ese órgano, diversos criterios en materia de paridad de género que debían ser observados al momento de postular sus candidaturas. Dicho oficio fue emitido ante la consulta planteada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal, pero, se insiste, fue notificado a todos los partidos políticos, lo que se evidencia con el acuse de recibo del mismo, y que obran en autos en copia certificada.⁴⁶

Para mayor claridad, se transcribe la parte que interesa:

“Los partidos políticos y coaliciones, que en su caso se conforme, para el cumplimiento de la equidad y paridad de género en la postulación de los candidatos a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa de los diecisiete Ayuntamientos del Estado de Tabasco, para el Proceso Electoral ordinario local 2014-2015, deberán atender a lo dispuesto

⁴⁶ Visible a foja 832 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

en el artículo 186, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en el sentido de postular sus planillas salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen en la misma.

Por virtud de lo anterior, y atendiendo al criterio poblacional previsto en el artículo 14 de la Ley en cita, los Ayuntamientos cuya planilla de mayoría relativa se postule con un total de diez candidatos a regidores; cinco postulaciones corresponderán a cada uno de los géneros; y en los ayuntamientos cuya planilla de candidatos deba postularse con un total de once regidores, el partido podrá elegir libremente a cuál de los dos géneros le corresponde ocupar seis postulaciones; a qué género le otorga las cinco candidaturas restantes; sin que importe en ambos casos, el lugar que éstos ocupen en la planilla.

No obstante lo antes planteado, se recomienda a los partidos políticos y coaliciones que en aras de contribuir a la consolidación de equidad y paridad de género en el acceso a los cargos públicos de elección popular en la entidad; específicamente, en las postulaciones de candidatos a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa a elegirse en el presente Proceso Electoral ordinario local 2014-2015; procuren que del total de las diecisiete candidaturas a presidentes municipales que encabecen las planillas que en su momento; nueve correspondan a un género y las ocho restantes a otro género; siempre que tal medida resulte posible y viable, y no trastoque la adecuada implementación de su correspondiente proceso interno de selección de candidatos.”

Dicha documental tiene valor probatorio pleno, en término de los artículos 3 y 43, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Remoción, así como 22, numeral 1, fracción, I, inciso a), y 27, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, al ser expedida por un servidor público en el ámbito de su competencia; y del cual se acredita que el IEPC llevó a cabo las recomendaciones que consideró necesarias para hacer prevalecer el principio de paridad de género.

Con base en lo anterior, se estima que es infundada la imputación de los denunciantes, pues no se acredita que hubiesen dejado de desempeñar las funciones que tenían a su cargo, ya que se insiste, legalmente no existía la obligación de emitir Lineamientos en materia de paridad de género; empero, está acreditado que emitió un documento informando a los partidos políticos de la obligación de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidatas y candidatos.

2) Aprobación indebida de las fórmulas de postulación de candidatos presentadas por partidos políticos.

En sesión especial iniciada el diecinueve de abril de dos mil quince y concluida el inmediato veinte del mismo mes y año, las y los Consejeros denunciados aprobaron los acuerdos CE/2015/029 y CE/2015/030, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a diputados locales, presidentes municipales, y regidores por el principio de mayoría relativa, así como a las candidaturas de diputados locales y regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente.

Los quejosos refieren que la aprobación de dichos acuerdos actualiza la negligencia e ineptitud de las y los Consejeros Electorales, pues en los mismos no se observaron las reglas del principio de paridad género y los denunciados no hicieron manifestación o pronunciamiento ante tal omisión.

Asimismo, refieren que las autoridades jurisdiccionales, revisoras de dichos acuerdos, revocaron las determinaciones adoptadas por la autoridad electoral local, lo que evidencia lo incorrecto en el actuar de las y los Consejeros Electorales.

Estos señalamientos se estiman **infundados** por las siguientes razones:

I. Marco Normativo

La Constitución Política del Estado de Tabasco, en el artículo 9, Apartado A, fracción IV, establece que los partidos políticos, en la selección de sus candidatos, garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco prevé que es derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular. A su vez, el artículo 33, quinto párrafo, del ordenamiento en cita, impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, el artículo 56, fracción XXI, de la Ley en cita, indica que son obligaciones de los partidos políticos: garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección, así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la ley.

Finalmente, respecto a las reglas de paridad en la postulación de candidaturas, la citada Ley estatal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 185.

(...)

2. Las candidaturas a Diputados y Regidores, a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para los efectos de votación.

3. Los Partidos Políticos promoverán, y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

4. El Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido o coalición de que se trate un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(...)

6. Cuando el número de candidaturas a elegir sea impar, cada coalición, partido o planilla de Candidatos Independientes, en su caso, determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad.

ARTÍCULO 186.

1. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberá integrarse salvaguardando la paridad de género.

2. Las planillas que presenten los Partidos Políticos, coaliciones o Candidatos Independientes para la elección de regidores, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen en la planilla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

3. Las listas que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrado por candidatos de un género, siga una del otro género.

4. En todos los casos, incluidas los registros de Candidaturas Independientes, cada fórmula de propietarios y suplentes será integrada con candidatos del mismo género.

De las normas transcritas se advierte que, en una lectura preliminar, para dar cumplimiento al principio de paridad los candidatos propietarios y suplentes deben ser del mismo género y cuando haya números impares queda a libre elección de los institutos políticos, determinar el género que tendrá mayoría.

-Acuerdo CE/2015/029 (registro de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa)

En este contexto, al aprobar el Acuerdo CE/2015/029, se advierte que el IEPC consideró cumplidos estos criterios como se evidencia a continuación:

Municipio: BALANCAN										
Partido	PAN		PRI		PRD/NA		MC		MORENA	
Cargo	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	M	M	H	H	H	H	H	H
2	M	M	H	H	M	M	M	M	M	M
3	H	H	M	M	H	H	M	M	H	H
4	M	M	H	H	M	M	M	M	M	M
5	H	H	M	M	H	H	M	M	H	H
6	M	M	H	H	M	M	M	M	M	M
7	H	H	M	M	H	H	H	H	H	H
8	M	M	H	H	M	M	H	H	M	M
9	H	H	M	M	H	H	H	H	H	H
10	M	M	H	H	M	M	H	H	M	M
Total	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M

Municipio: CÁRDENAS										
Partido	PRI		MC		PH		MORENA		PRD/NA	
Cargo	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
2	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
3	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
4	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
5	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
6	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
7	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
8	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

Municipio: CARDENAS										
Partido	PRI		MC		PH		MORENA		PRD/NA	
9	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
10	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
11	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
Total	6H-5M	6H-5M	6H-5M	6H-5M	6H-5M	6H-5M	6H-5M	6H-5M	6H-5M	6H-5M

Municipio: CENTLA									
Partido	PRI		MC		MORENA		PRD/NA		
Cargo	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	
1	H	H	M	M	M	M	H	H	
2	H	H	H	H	H	H	M	M	
3	H	H	M	M	M	M	M	M	
4	M	M	M	M	H	H	H	H	
5	M	M	M	M	M	M	H	H	
6	M	M	M	M	H	H	M	M	
7	H	H	H	H	M	M	H	H	
8	M	M	H	H	H	H	M	M	
9	H	H	M	M	M	M	H	H	
10	M	M	H	H	H	H	M	M	
11	M	M	H	H	M	M	H	H	
Total	5H-6M	5H-6M	5H-6M	5H-6M	5H-6M	5H-6M	6H-5M	6H-5M	

Municipio: CENTRO											
PRI		MC		PH		MORENA		PES		PRD/NA	
Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
H	H	M	M	M	M	H	H	H	H	H	H
M	M	H	H	M	M	M	M	M	M	M	M
H	H	H	H	M	M	H	H	H	H	H	H
M	M	H	H	M	M	M	M	M	M	H	H
H	H	H	H	M	M	H	H	H	H	H	H
M	M	H	H	H	H	M	M	M	M	M	M
H	H	M	M	H	H	H	H	H	H	M	M
M	M	M	M	H	H	M	M	M	M	H	H
H	H	M	M	H	H	H	H	H	H	M	M
M	M	M	M	H	H	M	M	M	M	H	H
H	H	M	M	H	H	H	H	H	H	M	M
M	M	M	M	H	H	M	M	M	M	H	H
H	H	M	M	H	H	H	H	H	H	M	M
6H-5M	6H-5M	5H-6M	5H-6M	5H-6M	5H-6M	6H-5M	6H-5M	6H-5M	6H-5M	6H-5M	6H-5M

Municipio: COMALCALCO										
Partido	PRI		MC		PH		MORENA		PRD/NA	
Cargo	Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
2	M	M	H	H	M	M	M	M	H	H
3	H	H	M	M	H	H	H	H	M	M
4	M	M	M	M	M	M	M	M	H	H
5	H	H	H	H	H	H	H	H	M	M
6	M	M	H	H	M	M	M	M	H	H
7	H	H	M	M	H	H	H	H	H	H
8	M	M	M	H	M	M	M	M	M	M
9	H	H	M	M	H	H	H	H	H	H
10	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
11	H	H	M	M	H	H	H	H	M	M
Total	6H-5M	6H-5M	5H-6M	5H-6M	6H-5M	6H-5M	6H-5M	6H-5M	6H-5M	6H-5M

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

Municipio: CUNDUACAN								
Partido	PRI		PRD		PH		MORENA	
	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	H	H	H	H	H	H
2	M	M	M	M	M	M	M	M
3	H	H	H	H	H	H	H	H
4	M	M	M	M	M	M	M	M
5	H	H	H	H	H	H	H	H
6	M	M	M	M	M	M	M	M
7	H	H	H	H	H	H	H	H
8	M	M	M	M	M	M	M	M
9	H	H	H	H	H	H	H	H
10	M	M	M	M	M	M	M	M
11	H	H	H	H	M	M	H	H
Total	6H-5M	6H-5M	6H-5M	6H-5M	5H-6M	5H-6M	6H-5M	6H-5M

Municipio: EMILIANO ZAPATA								
Partido	PRI		MC		MORENA		PRD/NA	
	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	M	M	H	H	H	H
2	M	M	M	M	M	M	H	H
3	H	H	H	H	H	H	M	M
4	M	M	H	H	M	M	M	M
5	H	H	M	M	H	H	H	H
6	M	M	M	M	M	M	H	H
7	H	H	M	M	H	H	M	M
8	M	M	H	H	M	M	M	M
9	H	H	H	H	H	H	H	H
10	M	M	H	H	M	M	M	M
Total	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M

Municipio: HUIMANGUILLO									
PRI		PRD		MC		PH		MORENA	
Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
H	H	H	H	H	H	M	M	H	H
M	M	H	H	M	M	H	H	M	M
H	H	M	M	M	M	M	M	H	H
M	M	H	H	H	H	H	H	M	M
H	H	M	M	M	M	M	M	H	H
M	M	M	M	H	H	H	H	M	M
H	H	M	M	M	M	H	H	H	H
M	M	M	M	H	H	M	M	M	M
H	H	H	H			H	H	H	H
6H-5M	6H-5M	5H-6M	5H-6M	5H-5M	5H-5M	6H-5M	6H-5M	6H-5M	6H-5M

Municipio: JALAPA								
Partido	PRI		MC		MORENA		PRD/NA	
	Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	H	H	H	H	H	H
2	M	M	H	H	M	M	H	H
3	H	H	H	H	M	M	H	H
4	M	M	H	H	H	H	H	H
5	H	H	H	H	M	M	H	H
6	M	M	M	M	H	H	M	M
7	H	H	M	M	M	M	M	M

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

Municipio: JALAPA								
Partido	PRI		MC		MORENA		PRD/NA	
Cargo	Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
8	M	M	M	M	H	H	M	M
9	H	H	M	M	M	M	M	M
10	M	M	M	H	H	H	M	M
Total	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-4M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M

Municipio: JALAPA DE MENDEZ										
Partido	PRI		MC		PH		MORENA		PRD/NA	
Cargo	Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	H	H	M	M	H	H	H	H
2	M	M	M	M	H	H	M	M	H	H
3	H	H	H	H	M	M	H	H	M	M
4	M	M	M	M	H	H	M	M	M	M
5	H	H	H	H	M	M	H	H	M	M
6	M	M	M	M	H	H	M	M	H	H
7	H	H	H	H	M	M	H	H	H	H
8	M	M	M	M	H	H	M	M	M	M
9	H	H	H	H	M	M	H	H	M	M
10	M	M	M	M	H	H	M	M	H	H
Total	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M

Municipio: MACUSPANA						
Partido	PRI		PRD		MC	
Cargo	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	H	H	H	H
2	M	M	M	M	M	M
3	H	H	H	H	H	H
4	M	M	M	M	M	M
5	H	H	H	H	H	H
6	M	M	M	M	M	M
7	H	H	H	H	H	H
8	M	M	M	M	M	M
9	H	H	H	H	H	H
10	M	M	M	M	M	M
11	H	H	M	M	H	H
Total	6H-5M	6H-5M	5H-6M	5H-6M	6H-5M	6H-5M

Municipio: NACAJUCA										
Partido	PRI		PRD		MC		PH		MORENA	
Cargo	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
2	H	H	H	H	H	H	M	M	M	M
3	H	H	M	M	M	M	H	H	H	H
4	M	M	M	M	H	H	M	M	M	M
5	M	M	H	H	M	M	H	H	H	H
6	M	M	M	M	H	H	M	M	M	M
7	M	M	M	M	M	M	H	H	H	H
8	H	H	H	H	H	H	M	M	M	M

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

Municipio: NACAJUCA										
Partido	PRI		PRD		MC		PH		MORENA	
Cargo	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
9	H	H	H	H	M	M	H	H	H	H
10	H	H	M	M	M	M	M	M	M	M
11	M	M	M	M	M	M	H	H	H	H
Total	6H-5M	6H-5M	5H-6M	5H-6M	5H-6M	5H-6M	6H-5M	6H-5M	6H-5M	6H-5M

Municipio: PARAISO											
PRI		MC		PH		MORENA		PES		PRD/NA	
Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
M	M	M	M	H	H	M	M	M	M	H	H
H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	M
M	M	M	M	H	H	M	M	M	M	M	M
H	H	H	H	M	M	H	H	H	H	H	H
M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	M
M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	H	H
H	H	H	H	M	M	H	H	H	H	H	H
M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
5H-6M	5H-6M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M

Municipio: TACOTALPA										
Partido	PAN		PRI		MC		MORENA		PRD/NA	
Cargo	Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
2	H	H	M	M	M	M	M	M	H	H
3	M	M	H	H	M	M	H	H	H	H
4	M	M	M	M	H	H	M	M	M	M
5	H	H	H	H	H	H	H	H	M	M
6	M	M	M	M	H	H	M	M	H	H
7	M	M	H	H	M	M	H	H	M	M
8	M	M	M	M	H	H	M	M	H	H
9	H	H	H	H	M	M	H	H	M	M
10	H	H	M	M	M	M	M	M	M	M
Total	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M

Municipio: TEAPA									
Partido	PRI		MC		MORENA		PRD/NA		
Cargo	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	
1	H	H	H	H	H	H	H	H	
2	H	H	M	M	M	M	H	H	
3	H	H	H	H	H	H	M	M	
4	M	M	M	M	M	M	M	M	
5	M	M	H	H	H	H	H	H	
6	M	M	M	M	M	M	M	M	
7	H	H	H	H	H	H	H	H	
8	M	M	M	M	M	M	M	M	
9	M	M	H	H	H	H	M	M	
10	H	H	M	M	M	M	H	H	
Total	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

Municipio: TENOSIQUE								
Partido	PRI		MC		MORENA		PRD/NA	
Cargo	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	M	M	H	H	M	M
2	M	M	H	H	M	M	H	H
3	H	H	M	M	H	H	M	M
4	M	M	H	H	M	M	H	H
5	H	H	M	M	H	H	M	M
6	M	M	H	H	M	M	H	H
7	H	H	M	M	H	H	M	M
8	M	M	H	H	M	M	H	H
9	H	H	M	M	H	H	M	M
10	M	M	H	H	M	M	H	H
Total	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M	5H-5M

De las tablas que anteceden se advierte lo siguiente:

- 1- En todos los casos, los partidos políticos postularon, en cada municipio, planillas que cubrían con el requisito de que propietario y suplente fueran personas del mismo género;
- 2- Se cumplió con el requisito de que el número de personas dentro de la propia planilla fuera equitativo, es decir, en aquellos casos que eran pares se buscó mitad de un género y mitad del otro, en tanto que en aquellos casos con números impares, el género que excede lo hizo por la diferencia mínima posible.
- 3- Cabe señalar que si bien es cierto no se cumplía con el principio de alternancia, el artículo 186, párrafo 3 de la Ley electoral estatal prevé expresamente que: *las listas que presenten exclusivamente los partidos políticos para la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrado por candidatos de un género, siga una del otro género.*

Como se observa, la obligación explícita de que se siguiera la alternancia en la postulación de candidaturas era únicamente para las candidaturas de representación proporcional, no así para las de mayoría relativa, razón por la cual, en ese momento, es justificable que el IEPC no verificara dicho criterio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

En este contexto, no se advierte que hubiese una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las y los Consejeros Electorales que aprobaron el citado acuerdo, pues de la lectura al mismo, se advierte que los referidos funcionarios consideraron procedente las listas de candidaturas antes descritas porque se cumplía la interpretación del contenido de diversas normas.

Ello porque se entiende que un consejero o consejera electoral incurre en negligencia, cuando actúa con falta de cuidado en el desempeño de las funciones que legalmente tiene atribuidas, provocando con ello un daño; mientras que por ineptitud se entiende la falta de capacidad para operar de forma idónea y adecuada sus funciones bajo un error que no tiene excusa o justificación; situaciones que en el presente asunto no se actualiza, pues se insiste, la determinación tomada tuvo como sustento la interpretación jurídica a la normativa electoral estatal.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el referido acuerdo haya sido revocado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-79/2015.⁴⁷

Ello, porque si bien, dicha instancia jurisdiccional, consideró incorrecta la manera en que se aprobaron las listas de candidatos a presidentes municipales y regidores, dichas decisión resultó del ejercicio de ponderación e interpretación realizada por la autoridad revisora.

La referida Sala Regional, al resolver el citado juicio de revisión constitucional, conoció del planteamiento del Partido Acción Nacional respecto a que, a juicio de dicho instituto político, el Consejo Estatal del IEPC, omitió pronunciarse sobre el adecuado cumplimiento del principio de paridad de género en todas las planillas de regidores por el principio de mayoría relativa que postularon los partidos políticos.

La conclusión a la que arribó ese órgano jurisdiccional fue que la autoridad no se pronunció sobre el tema, y en consecuencia dejó de cumplir su deber de verificar el tema de la paridad de género en su vertiente de horizontalidad.

⁴⁷ Sentencia que se encuentra firme al no haber sido impugnada en instancia superior.

Para mayor claridad se transcribe, en la parte que interesa, la citada sentencia:

“QUINTO. Marco jurídico.

(...)

*Entonces, con base en el marco constitucional y convencional invocado, y considerando que el párrafo segundo del artículo 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, **esta Sala Regional estima que la exigencia a los partidos de garantizar la paridad entre los géneros no sólo debe entenderse como paridad vertical (integración de la planilla de los ayuntamientos) sino también horizontal o transversal atendiendo a la totalidad de los ayuntamientos, en términos de progresión de los derechos, con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros.***

*Como ya se refirió, la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres para el desempeño de un cargo de elección popular, y la misma se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces, se considera que **es una obligación de este Tribunal Electoral darle un efecto útil al principio de la paridad de género implementado en la Legislación Electoral, y focalizarlo a que sea una realidad en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales del Estado de Tabasco, materia de análisis en el expediente al rubro citado.***

Al respecto, se estima conveniente señalar que la igualdad jurídica es un concepto diferente al de igualdad de oportunidades –que atiende a un concepto material de la igualdad-, y esta diferencia se acentúa tratándose de las mujeres, dado que ya no es posible soslayar que a lo largo de varias generaciones, la mujer ha sido colocada en un segundo plano en la realidad social.

Así, la sola previsión de derechos es insuficiente para garantizar el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular en un plano de igualdad entre las mujeres y los hombres, por lo que además es necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que la garanticen sustancial o estructuralmente para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre la mujer y el hombre.

*En ese orden, **el criterio horizontal es acorde con el principio de paridad de género, que procura la igualdad de oportunidades en el acceso y***

ejercicio de los cargos de elección popular y, por tanto, una herramienta legal para su cumplimiento que, por su objetivo no genera desigualdad ni discriminación, sino que únicamente equilibra y propicia la participación en igualdad de condiciones de las mujeres y los hombres respecto de los ayuntamientos del Estado de Tabasco.

(...)

De conformidad con los postulados constitucionales, convencionales y legales de aplicación obligatoria en la entidad de Tabasco, la exigencia de paridad horizontal en la postulación de candidatos únicamente es un actuar consecuente con los principios que rigen al Estado Mexicano. Es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del Estado.

En efecto, la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de mujeres y hombres, en el caso, en la integración de los Ayuntamientos y con ello, lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones del mencionado ente público, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política, en armonía con los derechos humanos y todo principio democrático.

Para garantizar la paridad de género otro principio que debe observarse es el de alternancia de género, el cual consiste en la integración de los puestos bajo el esquema mujer-hombre-mujer en los casos en los que el lugar ocupado resulte relevante. Esto es, en su integración se debe alternar entre los géneros.

Lo anterior, constituye una norma derivada de la paridad de género cuya finalidad es evitar que las cuotas de género sean cubiertas en las peores posiciones, que se traduzca en un fraude a la ley. Esto es, si para cumplir la cuota de género se utilizan los últimos lugares de la lista registrada, en el caso de planillas municipales, serán para las regidurías menos relevantes dentro del ayuntamiento, por lo que para evitarlo se establece que el registro de la lista será de forma alternada.

(...)

SEXO. Estudio de fondo.

(...)

De esos documentos se observa que, en efecto, el referido Consejo Estatal fue omiso en pronunciarse sobre el tema que indica el partido actor, en virtud de que la autoridad estaba obligada a revisar el cumplimiento de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

horizontalidad del género en relación a todas las planillas de regidores por el principio de mayoría relativa que postularon los partidos políticos, no se pronunció.

Lo anterior se afirma, porque los rubros de los considerandos que componen el acuerdo CE/2015/029, se advierte que los temas analizados fueron:

[Se inserta lista de rubros]

Como se aprecia, **en ninguno de esos apartados del acuerdo, se abordó el tema de la horizontalidad en el género** ni siquiera en aquéllos identificados con los números 23 al 25 y 27 al 32, que si bien están relacionados con lo relativo a las solicitudes de registro de candidatos, la equidad y paridad de género, lo cierto es que en el caso, **se omitió hacer pronunciamiento sobre el tema del cual se duele el partido actor, que es el de la vinculación al principio de paridad de género en la horizontalidad de las planillas postuladas por los partidos políticos.**

(...)

Es más, de ese listado definitivo es posible advertir que efectivamente los partidos políticos mencionados por el promovente, no cumplieron con el deber de garantizar el tema de género desde la perspectiva de horizontalidad, y para ello, a continuación se vierten algunos de esos datos en las tablas siguientes:

PARTIDO	MUNICIPIOS	HOMBRES	MUJERES
MOVIMIENTO CIUDADANO	17	13	4
MORENA	17	16	1
PARTIDO HUMANISTA	12	7	5
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	16	14	2
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	17	14	3
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	17	16	1
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	17	16	1
PARTIDO NUEVA ALIANZA	16	14	2

Lo que permite advertir anterior reafirma que en el acto impugnado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco fue omiso en analizar y garantizar que en la solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos, se materializara el respeto a la paridad de género en las planillas que postularon, requisito que prevé el numeral 33, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de la citada entidad federativa, con relación al artículo 190, apartado 2 de la citada ley, que dispone que en los casos de omisión de requisitos, el instituto deberá notificar al Partido Político o candidato para que

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y al no haber requerido ni pronunciado al respecto, dejó de garantizar la paridad de género.

(...)

Por tanto, **es dable concluir que el acuerdo impugnado carezca de fundamentación y motivación, en cuanto al tema de la horizontalidad del género en las planillas postuladas por los partidos políticos, lo que, por un lado, vulnera el principio de legalidad previsto los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

(...)

En conclusión, **el Consejo Estatal fue omiso en pronunciarse del tema de la horizontalidad de género con relación a las planillas de regidores por el principio de mayoría relativa que postularon los partidos políticos,** y no sólo de los que menciona el promovente, sino incluso respecto del propio Partido Acción Nacional.

Por ende, al ser un acto que incumple con el deber de verificar en su plenitud el tema de la paridad de género, es que el agravio resulta fundado, y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, y por lo mismo, en este fallo, deben darse los Lineamientos para reparar esa irregularidad; por lo que en el Considerando siguiente de este fallo, se procede a dar los efectos que corresponde.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. (...)

Por lo anterior, para respetar el principio de paridad de género, el Consejo Estatal del instituto referido deberá, en primer lugar, recabar toda la información relativa a los registros solicitados por los partidos políticos y candidatos independientes ante los Consejos Municipales, a fin de concentrar toda la información relativa a todas las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos en la entidad.

Una vez que reúna lo anterior, deberá verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postuladas por todos los partidos políticos y candidatos independientes, cumplan con los siguientes Lineamientos:

1. Al existir diecisiete ayuntamientos, para cumplir con el criterio de horizontalidad en los cargos de presidentes municipales, deberá verificar que los partidos políticos que hayan registrado planillas de candidatos para contender en todos ellos, postulen a nueve candidatos a presidente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

municipal de un género y ocho del otro género. Lo anterior se muestra con el siguiente cuadro:

Ayuntamientos en Tabasco (17)	Candidato a presidente municipal	Fórmula
9	Género 1	Propietario
		Suplente
8	Género 2	Propietario
		Suplente

2. En el caso de los partidos políticos que no hayan registrado planillas de candidatos para contender por todos los ayuntamientos, pero el número de ayuntamientos en los cuáles solicitó registro sea par, el instituto deberá verificar que la mitad de candidatos a presidentes municipales sean de un género y la otra mitad del otro. Si registraron planillas de candidatos para un número impar de ayuntamientos, de acuerdo al artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el partido determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad.

3. Para que los partidos políticos que decidieron unirse bajo la figura de las candidaturas comunes cumplan con el criterio de horizontalidad, se contarán tanto las planillas que postulen bajo esa modalidad en conjunto con las que postulen de forma individual.

Así, cada partido, aun cuando compita bajo la figura de candidaturas comunes en algunos municipios, e individualmente en otros, tendrá que postular nueve candidatos a presidentes municipales de un género y ocho del otro.

En caso de que los partidos que compitan en candidatura común no registren planillas para la totalidad de ayuntamientos también deberán respetar la paridad de manera horizontal de la forma indicada.

4. Una vez que el Instituto verifique que los partidos políticos cumplan con los Lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas tanto por los institutos políticos como por candidatos independientes cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos así como a los que cuentan con uno. Igualmente, esa alternancia debe reflejarse en los regidores. A continuación se muestran ambos supuestos:

[Tablas]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

Cada fórmula (propietario y suplente) de cada planilla deberán estar integradas por personas del mismo género y, como se dijo, se deben alternar géneros.

A partir de lo razonado, se advierte que en el Proceso Electoral de Ayuntamientos en el Estado de Tabasco, se aplican por primera ocasión las disposiciones normativas que regulan la participación política de la mujer en armonía con el principio de paridad en su modalidad horizontal y vertical ya precisados, lo cual generó que se experimentaran algunos inconvenientes en la aplicación de las reglas para garantizar la paridad de género; sin embargo, atendiendo al principio de progresividad previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual implica una obligación del Estado –incluidos los partidos políticos como entidades de interés público- de implementar medidas eficaces que garanticen avances efectivos y reales en la tutela de esos derechos humanos y detengan cualquier retroceso derivado de interpretaciones formalistas o acciones contrarias a los logros alcanzados.

En esa lógica, los partidos políticos y autoridades involucrados en la organización de dichos procesos electivos, deberán observar las directrices interpretativas previamente señaladas en el presente y siguientes procesos electorales, lo cual implica, desde luego, que dicha obligación se observe desde la selección de candidatos en el proceso interno que al efecto implemente cada partido político.

(...)”

De lo razonado por Sala Regional Xalapa, se advierte que, si bien revocó el acuerdo materia de análisis, se insiste, obedeció al ejercicio interpretativo de la autoridad revisora, concluyendo que, para tener por cumplido el principio de paridad horizontal, debía tomarse en cuenta los siguientes Lineamientos: el número total de municipios –que en la especie eran diecisiete–, por lo que se debían postular ocho de un género y nueve del otro. Asimismo, determinó que el principio de alternancia en las planillas también resultaba un criterio indispensable para cumplir con la paridad.

Ahora bien, la revocación del acuerdo en comento de ninguna manera puede tener como consecuencia que se les impute a las y los Consejeros Electorales denunciados la comisión de conductas ilícitas.

Ello porque, para la determinación que corresponda respecto a la responsabilidad que se les imputa, este órgano nacional únicamente debe referirse a aquellas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea debatible u opinable, sino que deriven de un evidente descuido.

En este orden de ideas, el análisis de la legalidad del acto o resolución que funda la queja administrativa no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad electoral local expuso para sustentar una decisión, ya que tal ejercicio es consecuencia de la aplicación o incluso interpretación de las normas jurídicas que fundan su actuación.

En ese tenor, las consideraciones de este órgano deben, en su caso, evidenciar si la actuación de las y los Consejeros Electorales denunciados se emitió en evidente contravención al texto de la ley aplicable, lo que, se insiste, no aconteció en la especie.

Robustece lo anterior, lo sostenido por la propia Sala Regional Xalapa al resolver el medio de impugnación que revocó el acuerdo materia de análisis, pues en el Considerando Séptimo afirmó que **...en el Proceso Electoral de Ayuntamientos en el Estado de Tabasco, se aplican por primera ocasión las disposiciones normativas que regulan la participación política de la mujer en armonía con el principio de paridad en su modalidad horizontal y vertical ya precisados, lo cual generó que se experimentaran algunos inconvenientes en la aplicación de las reglas para garantizar la paridad de género...**

De ahí que, las aseveraciones de los denunciados, respecto a que las y los Consejeros Electorales fueron negligente o ineptos al aprobar el multicitado acuerdo CE/2015/029, relativo al registro de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, toda vez que el mismo fue revocado por la autoridad jurisdiccional, se consideren insuficientes y no aptas para que este Instituto Nacional Electoral proceda a la remoción de las y los Consejeros Electorales incoados, porque el actuar de los denunciados estuvo apegado a la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, amparado por un ejercicio deliberativo.

Por lo antes expuesto, en el caso analizado, no se acredita que existiese negligencia, ineptitud o descuido por parte de las y los Consejeros Electorales, por lo que no se actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

-Acuerdo CE/2015/030 (registro de candidaturas a diputados locales, presidentes municipales y regidores, por el principio de representación proporcional)

Los quejosos alegan que, con la aprobación del acuerdo CE/2015/030, relativo al registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, las y los Consejeros Electorales denunciados incumplieron con el principio de paridad, lo que se evidencia con la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco con clave TET-JDC-47/2015-I⁴⁸, misma que revocó el acuerdo citado.

Con base en lo anterior, los quejosos pretender demostrar que el Consejo Estatal incurrió en un actuar indebido.

Para el análisis del presente apartado, conviene señalar cómo fueron las listas aprobadas en el citado acuerdo, relativas a diputados por el principio de representación proporcional.⁴⁹

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN									
PAN		PRI		PRD		PT		PVEM	
Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
M	M	M	M	M	M	M	M	-	-
H	H	H	H	H	H	M	M	-	-
4H-3M	4H-3M	4H-3M	4H-3M	4H-3M	4H-3M	3H-4M	3H-4M	3H-2M	3H-2M

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN									
MC		PNA		PH		MORENA		PES	
Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
H	H	H	H	M	M	H	H	H	H
M	M	M	M	H	H	M	M	M	M
H	H	H	H	M	M	H	H	H	H
M	M	M	M	H	H	M	M	M	M
H	H	H	H	M	M	H	H	H	H
M	M	M	M	H	H	M	M	M	M

⁴⁸ Sentencia que, al no haber sido impugnada, se encuentra firme.

⁴⁹ Se detalla únicamente la parte relativa a diputados, porque fue lo revocado por el Tribunal Estatal, dejando incólume lo relativo a las candidaturas de representación proporcional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN									
MC		PNA		PH		MORENA		PES	
Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
M	M	H	H	-	-	H	H	H	H
3H-4M	3H-4M	3H-4M	4H-3H	3H-3M	3-H-3M	4H-3M	4H-3M	4H-3M	4H-3M

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN									
PAN		PRI		PRD		PT		PVEM	
Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
M	M	H	H	H	H	H	H	H	H
H	H	M	M	M	M	M	M	M	M
M	M	H	H	H	H	H	H	H	H
H	H	M	M	M	M	M	M	M	M
M	M	H	H	H	H	H	H	H	H
H	H	M	M	M	M	M	M	-	-
M	M	H	H	H	H	H	H	-	-
3H-4H	3H-4M	4H-3M	4H-3M	4H-3M	4H-3M	4H-3M	4H-3M	3H-2M	3H-2M

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN									
MC		PNA		PH		MORENA		PES	
Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
H	H	H	H	H	H	M	M	H	H
M	M	M	M	M	M	H	H	M	M
H	H	H	H	H	H	M	M	H	H
M	M	M	M	M	M	H	H	M	M
H	H	H	H	H	H	M	M	H	H
M	M	M	M	M	M	H	H	M	M
M	M	H	H	H	H	M	M	H	H
4M-3H	4M-3H	4H-3M	4H-3M	4H-3M	4H-3M	3H-4M	3H-4M	4H-3M	4H-3M

En el caso, esta autoridad electoral nacional advierte que, del análisis de las listas aprobadas en el acuerdo CE/2015/030, el IEPC observó la estricta aplicación de lo dispuesto en las reglas de paridad en la postulación de candidaturas, esto es:

- Las fórmulas de candidatos fueron registradas por propietario y suplente del mismo género;
- Se verificó que, en el caso del registro de fórmulas pares, se respetara el principio de paridad de género (50-50);
- Se verificó que, en el caso del registro de fórmulas impares, se respetara el principio de paridad de género, permitiendo a los partidos políticos, en ejercicio a su derecho de libre auto-determinación, registrar libremente el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

- género de la última fórmula que excediera el mencionado principio de paridad,
y
- Por último, se advierte que las listas fueron registradas en observancia al principio de alternancia.⁵⁰

Por lo anterior, se advierte que de la revisión **individual** a cada una de las planillas, el IEPC tuvo por cumplimentado el principio de paridad.

Por lo expuesto, no es posible imputar responsabilidad administrativa alguna a las y los Consejeros denunciados, en virtud que su actuar fue apegado a Derecho, en cumplimiento a lo previsto en la normativa electoral local al momento de la aprobación de las listas bajo análisis. Sin que sea óbice a lo anterior, que el acuerdo haya sido revocado por el tribunal de alzada, en razón de que dicha determinación atendió a una revisión y análisis de los razonamientos lógico-jurídicos, así como de interpretación que dieron sustento al acuerdo aprobado por las y los Consejeros Electorales denunciados.

El Tribunal Electoral de Tabasco, al dictar la sentencia TET-JDC-47/2015-I⁵¹, determinó que al recibir las listas de diputados locales por el principio de representación proporcional, propuestas por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, el Consejo Estatal debió rechazar su registro, porque no cumplían el principio de paridad de género. A continuación se transcribe, en la parte que interesa, la sentencia mencionada:

“(…)

Por lo tanto, al ser catorce candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, y de acuerdo al mandato constitucional tanto federal como local, a lo previsto por los Tratados Internacionales y a las leyes locales, a las cuales se hizo alusión en el apartado denominado “marco jurídico”, y en atención a lo establecido por el artículo 56, párrafo 1, fracción XI de la Ley Electoral Local,⁴ los partidos políticos que participan en el Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de Tabasco, tienen el deber constitucional y convencional de postular en sus listas siete fórmulas compuestas por hombres, y siete fórmulas compuestas por mujeres, para diputados locales por

⁵⁰ Si bien Movimiento Ciudadano en las últimas dos postulaciones no cumplió con el principio de alternancia, se advierte que el género beneficiado fue el de las mujeres, el cual históricamente ha sido el grupo marginado, por lo que se buscó una acción afirmativa.

⁵¹ Sentencia que, al no haber sido impugnada, se encuentra firme.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

el principio de representación proporcional, y de esa manera exista una simetría de género en las candidaturas a legisladores locales.

Pero la existencia del mismo número de hombres y mujeres en las candidaturas a los cargos de elección popular, no es suficiente para lograr una posibilidad real de ambos sexos puedan llegar a ocupar cargos de representación popular, sino que es necesario el establecimiento de medidas concretas para evitar que las cuotas de género sean cubiertas con las peores posiciones, así como para lograr un equilibrio en la participación política en nuestro Estado, en un plano de igualdad sustancial y en armonía con los derechos humanos reconocidos en el marco jurídico nacional e internacional.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia de seis de noviembre de dos mil trece, en el expediente SUP-REC-112/2013, estableció que para dar vigencia y operatividad a la paridad de género, son necesarias medidas concretas que permitan aplicar un diverso principio: el de alternancia, el cual consiste en la elaboración de las listas de candidatos bajo el esquema: “mujer-hombre-mujer”, o bien “hombre, mujer, hombre”, cuya finalidad es evitar que las cuotas de género sean cubiertas con las peores posiciones, lo cual haría nugatorio el derecho de votar y ser votado.

En ese sentido, el artículo 186, párrafo 6 de la Ley Electoral Local, establece un mecanismo útil consistente en la alternancia en las listas que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, de tal manera que las listas de Diputados Locales por el principio antes citado, deben conformarse en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrada por candidatos de un mismo género, siga una fórmula del otro género, lo que se traduce en la postulación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad de oportunidades, es decir, que el mismo número de personas por ambos géneros tengan una posibilidad real de ocupar el cargo e integrar los órganos públicos.

De una revisión a las listas de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional, por la primera y segunda circunscripción plurinominal, contenidas en el acuerdo CE/2015/030,5 documental pública a la cual se le reconoce su pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, se advierte que los institutos políticos antes mencionados, no cumplieron con la obligación constitucional y legal de respetar la paridad de género al postular sus candidatos a los cargos de diputados locales por el citado principio.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

Por lo tanto, la conformación de las listas de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, propuestas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social, y Verde Ecologista de México son incorrectas y violan el principio de paridad de género consagrado en la constitución federal.

Los Partidos Políticos deben elaborar sus listas regionales de candidatos a Diputados por el Principio de representación proporcional, con una simetría de género que posibilite el acceso al poder público en una igualdad sustancial.

La anterior postura atiende al fin constitucional de lograr el equilibrio en la representación política, con lo cual, se dota de eficacia a los principios democráticos de paridad de género, que busca un equilibrio en la posibilidad de alcanzar una curul en el congreso local.

A continuación se exponen dos tablas que reflejan dos opciones de la manera en la que los Partidos Políticos deben elaborar sus listas para registrar a sus candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco, respetando de esa manera el principio de paridad de género:

[SE INSERTAN TABLAS]

De lo anterior se advierte que para respetar el derecho a la libre autodeterminación, los Partidos Políticos tienen la libertad de elegir el sexo de la primera fórmula de la primera circunscripción plurinominal, del tal suerte que si por ejemplo eligen que ésta inicie con el sexo masculino, entonces, la primera fórmula de la segunda circunscripción plurinominal forzosamente deberá iniciar una fórmula compuesta por el sexo femenino, y viceversa, pues sólo de esa manera podrán postular siete hombres y siete mujeres a Diputados Locales por el principio de representación proporcional con una igualdad sustancial de acceso al poder público.

La regla de asignación expuesta en las dos tablas anteriores, es consecuencia del marco jurídico expuesto en la presente Resolución, y atiende al criterio de proporcionalidad, porque existe una relación razonable con el fin constitucional que se procura alcanzar, logrando así un equilibrio en la representación política, con lo cual, se dota de eficacia a los principios democráticos de paridad de género, con la finalidad de que ambos sexos tengan las mismas oportunidades de ocupar una curul.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

Es importante mencionar que la determinación expuesta en párrafos precedentes, respecto al cumplimiento de la paridad de género en las listas regionales de diputados locales por el principio de representación proporcional, no produciría una afectación al principio de certeza, pues no obstante que es un hecho notorio⁷ que las boletas electorales ya se encuentran impresas y que los nombres de los diputados locales por el citado principio se ubican al reverso de éstas; cierto es, que los diputados locales postulados por el principio de representación proporcional, son asignados a cada instituto político según la votación obtenida en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, después de aplicar el procedimiento previsto en los artículos 17, 178, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, para conformar, junto con los diputados por mayoría relativa, el Congreso del Estado.

Como se observa, el Tribunal Estatal consideró que el IEPC realizó una incorrecta verificación del cumplimiento de los institutos políticos de garantizar plenamente el principio de paridad de género en la postulación de candidatos a diputados locales ya que a su juicio debió analizar la conformación de dichas listas **de manera integral**, es decir analizando todos los cargos postulados.

Estimó que si bien los partidos tenían el deber de integrar las lista respetando el principio de paridad de género, al no haberlo hecho, se produjeron violaciones a ordenamiento legales, susceptibles de ser reparables por esa autoridad jurisdiccional.

Para mayor claridad a continuación se esquematiza la determinación a la que llegó el citado Tribunal:

Partido	Mujeres Postuladas	Hombres Postulados	Observación
PRI	6	8	Debieron postular 7 hombres y 7 mujeres
PRD	6	8	
PNA	6	8	
PES	6	8	
PT	7	7	Si bien se cumplió con la paridad en número, no se cumplió cabalmente con la alternancia.
MC	8	6	Debieron postular 7 hombres y 7 mujeres y no se cumplió cabalmente con el requisito de alternancia
PVEM	4	6	Si bien no postularon candidatos para todos los Distritos, se debió cumplir con la paridad; es decir postular 5 hombres y 5 mujeres.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

Si bien en la sentencia se revocó el acuerdo del IEPC, ello derivó de la revisión integral a las planillas postuladas por los partidos políticos en las dos circunscripciones, a diferencia de lo realizado por el referido Instituto, que verificó el cumplimiento en lo individual de cada planilla.

En este contexto, tal y como se dijo al analizar el acuerdo anterior, la modificación o revocación de un acto o resolución no puede traducirse automáticamente en un acto reprochable al debido desempeño de las y los consejeros que conformaron la votación que aprobó el Acuerdo respectivo, pues tal determinación depende de la interpretación jurídica, lectura o criterio que las autoridades revisoras hagan de las disposiciones normativas que rigen el tema.

Ello, porque para arribar a la conclusión de que la modificación o revocación de una determinación sea el resultado de un actuar negligente o de ineptitud de las personas que encarnan una autoridad, es necesario que existan elementos directos y objetivos que lleven a concluir esto de manera evidente, fácil, sencilla y sin ningún género de duda, lo que sucede cuando se toma una decisión, por ejemplo, sin ningún tipo de fundamento y motivo que la justifique; se aplica una legislación derogada; o habiendo una legislación específica no sea invocada; se aduzcan motivos notoriamente irracionales; o no sean consideradas las constancias de autos.

Es decir, cuando se trate de casos en los que sin realizar ningún esfuerzo intelectual o algún ejercicio interpretativo de carácter jurídico, exista consenso sobre la adopción de una decisión por descuido, desconocimiento o ineptitud.

De lo expuesto, esta autoridad electoral nacional, contrariamente a lo aducido por los denunciantes, advierte que las y los Consejeros Electorales denunciados, en un ejercicio de interpretación jurídica y explicación de razones, por lo menos, lógicamente válidas, consideraron procedente las listas de candidaturas presentadas por los partidos políticos, motivo por el cual aprobaron los acuerdos CE/2015/029 y CE/2015/030, respectivamente.

De ahí que, las aseveraciones del denunciante se consideren insuficientes y no aptas para que este Instituto Nacional Electoral proceda a la remoción de las y los Consejeros Electorales incoados, porque el actuar de los denunciados estuvo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

apegado a la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, amparado por un ejercicio deliberativo.

Finalmente, respecto a la presunta omisión de realizar algún pronunciamiento, resulta importante destacar que los artículos 8, numeral 1, y 19, numeral 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, establecen que son atribuciones de las y los Consejeros Electorales, asistir a las sesiones del Consejo; integrar el quórum para sesionar con voz y voto; integrar el Consejo para resolver los asuntos; participar en las deliberaciones; votar en las sesiones del Consejo; y manifestarse con libertad en las sesiones.

Bajo esta óptica, el hecho de que los ahora denunciados hayan o no emitido un pronunciamiento en la sesión o una consideración en los acuerdos mencionados respecto a los requisitos de la paridad de género, no acredita que de manera indebida hubiesen dejado de cumplir con las funciones que tienen a su cargo.

Se considera de esa manera, porque el deber de las y los consejeros en las sesiones de Consejo Estatal únicamente consiste en emitir su voto, más no de exponer las razones que lo sustenten. En ese escenario, lo ordinario es que los consejeros concurren a las sesiones a votar en un sentido u otro, y lo extraordinario, es que sólo en circunstancias en las que medie una excusa o impedimento legal, se abstengan de hacerlo. Máxime, que existen otros medios para hacer valer sus argumentos u opiniones, como lo es la emisión de los votos particulares o razonados.

En esta perspectiva, no puede afirmarse que los denunciados hayan incurrido en alguna conducta irregular, toda vez que si bien es cierto, de la lectura de las copias certificadas de las actas de sesión, se aprecia que dichos consejeros -excepto la Consejera Claudia del Carmen Jiménez López quien manifestó estar a favor del proyecto- no emitieron ningún tipo de pronunciamiento respecto al contenido de los proyectos de acuerdo CE/2015/029 y CE/2015/030, pues sólo votaron en sentido favorable, tal circunstancia no los coloca en una posición de incumplimiento a la normativa.

Por todo lo expuesto, este Instituto Nacional Electoral estima que no se actualizan las causales de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, incisos a) y b), de la ley de la materia y se declara **infundado** el procedimiento en que se actúa.

3) Irregularidades en la obtención de resultados electorales y la falta de información en la página de internet.

Para esta autoridad nacional electoral, esta imputación es **infundada**, como a continuación se evidenciará.

Los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares emitidos por este Instituto Nacional Electoral⁵², establecen que los acuerdos mínimos necesarios para cumplir con los objetivos del PREP y los propios Lineamientos; son:

- Que se instruya a los Consejos Locales, Distritales o Municipales, para que otorguen seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del PREP;
- Determinación del día y la hora de inicio y cierre de la difusión de los resultados electorales preliminares, la instancia responsable a cargo del PREP, los datos que se capturarán y publicarán, la frecuencia de tiempo mínimo de publicación de los mismos, así como la manera y periodicidad de cuándo se deben publicar los datos y las imágenes digitalizadas;
- Creación del Comité Técnico Asesor en el que se determinen, por lo menos, su vigencia y los miembros; y
- Determinación de la ubicación e instalación de los Centros de acopio, correspondientes al Proceso Electoral que se lleve a cabo.

En relación a lo anterior, está acreditado que las y los Consejeros Electorales denunciados aprobaron los siguientes acuerdos:

Clave y fecha	Acuerdo
CE/2014/033 26-dic-2014	Se aprueba la creación Temporal del PREP
CE/2015/015 22-ene-2015	Propuesta de la Comisión Temporal del PREP que determina que el programa sea operado por una empresa contratada por medio de licitación
CE/2015/021 28-mar-2015	Propuesta de la Comisión Temporal del PREP para establecer día y hora de inicio y cierre de la difusión de resultados
CE/2015/022 28-mar-2015	Propuesta de la Comisión Temporal del PREP mediante la cual se establece la ubicación e instalación de centros de acopio
CE/2015/031 25-abr-2015	Propuesta de la Comisión Temporal del PREP relacionado con las inconsistencias que pueden presentarse en el acta de escrutinio y computo
CE/2015/042	Propuesta de la Comisión Temporal del PREP mediante el cual se instruye a

⁵² INE/CG260/2014

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

Clave y fecha	Acuerdo
25-may-2015	los Consejos Distritales que otorguen seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación de dicho programa
CE/2015/043 25-may-2015	Propuesta de la Comisión Temporal del PREP mediante el cual se informan los datos de las actas de escrutinio y cómputo que se capturaran y publicaran en el programa

Ahora bien, según los quejosos el Programa de Resultados Electorales Preliminares no cumplió con su propósito porque primero fueron obtenidos los resultados de las Juntas Distritales y las Juntas Municipales, siendo que *los datos supuestamente serían capturados de manera inmediata para vestir de certidumbre el proceso.*

A su afirmación agregaron una nota periodística intitulada *No solicitara IEPCT reembolso a Smarmatic; liquidará adeudo*, de la que, con independencia de su grado de convicción indiciaria, no se desprende ningún elemento relacionado con la afirmación anterior.

Por otra parte, afirman que la página de internet del IEPC no contiene las actas de sesión y reuniones de la Comisión Temporal para el Programa de Resultados Electorales Preliminares de Tabasco.

Dicha imputación no genera por sí una transgresión a algún tipo de normativa, pues aun cuando dicha información no esté disponible en la página institucional del Organismo Público, ello no es óbice para que sea requerida mediante una solicitud de acceso a la información, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por las relatadas consideraciones se estima que tampoco se actualiza alguna conducta que actualice alguna de las causas graves para la remoción de las y los Consejeros Electorales del IEPC.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **sobresee por incompetencia** el presente asunto –respecto al aumento indebido de percepciones de las y los Consejeros Electorales del IEPC–, en términos de lo precisado en el **Considerando Segundo**; y **remítase** copia certificada de la presente Resolución y de las constancias conducentes a la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el presente procedimiento, de conformidad con las consideraciones y argumentos expuestos en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

TERCERO.- La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución, por oficio al Contralor Interno del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular remitir la presente Resolución al Órgano de Control Interno del Instituto Nacional Electoral, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**